



SENTENCIA N° 79

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Doce (12) de Julio del año dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: Homologación resolución de Adoptabilidad
Solicitante: Defensor de Familia - Instituto Colombiano
de Bienestar Familiar Centro Zonal Cali
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00013-01*

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Consiste en proferir sentencia dentro del trámite referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

La **HOMOLOGACION** de la Resoluciones N° 07 de fecha 04 de diciembre del año 2018, por medio de la cual el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Cali, declaró en estado de Adoptabilidad a la adolescente **DANIELA ROJAS RAMIREZ**.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

- a) El 25 de septiembre de 2017, el Hospital Carlos Holmes Trujillo deja a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cali la niña DANIELA ROJAS RAMIREZ de 10 años de edad, quien ingreso sola al servicio médico por presunto abuso sexual por parte del padrastro de 25 años, Refiere que sus padres YAQUELINA ROJAS y JHON FREDDY ROJAS están privados de la libertad.
- b) El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia Centro Zonal Cali procedió a realizar la verificación de los derechos a la niña DANIELA ROJAS RAMIREZ y tomo como medida de protección la modalidad de internado ubicándola en la Institución Oscar Scarpetta, dio apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y decreto como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación del niño en medio institucional, ya que no existía una persona que pudiera encargarse de su cuidado.
- c) En atención a que la señora YAQUELINA ROJAS, madre de la menor, se encuentra privada de la libertad, la Defensoría de Familia adelantó la búsqueda activa de la red familiar que pueda ser vinculada al proceso, sin embargo, de acuerdo con los informes presentados no ha sido posible.
- d) Después de varias entrevistas realizadas a la niña DANIELA ROJAS RAMIREZ, por parte del grupo interdisciplinario, el análisis a las respuestas dadas por la menor, y varias situaciones ocurridas durante el curso del proceso, consideraron que no era garante de derechos y tampoco se logró encontrar un familiar de la



- niña que ofreciera plena garantía socio económica, afectiva, sentimental y de todo orden, estableciendo que se encuentra en una evidente situación de vulneración de derechos ante el maltrato y abandono a la que ha sido expuesta, aunado a una preocupante ausencia de red familiar extensa, lo cual va en contravía de los derechos de los niños y de las obligaciones que el sistema normativo ha impuesto a los padres respecto a sus hijos.
- e) Por lo anterior se requiere realizar la Declaratoria de Adaptabilidad para iniciar el trámite de adopción de la niña DANIELA ROJAS RAMIREZ en el entendido que el medio familiar de origen no es garante de sus derechos y por el contrario es factor de riesgo y vulneración de los mismos, para lo cual emiten la Resolución No. 007 de fecha 04 de diciembre de 2018, siendo notificada por estado el día 05 de diciembre de 2018 y dejando constancia de firmeza de la misma el día 11 de diciembre de 2018, dejándose a disposición de la progenitora el día 12 de diciembre has el 15 de enero de 2019 sin que hubiese oposición alguna de la decisión, siendo modificada esta última constancia mediante Resolución No. 003 de fecha 24 de enero de 2019 .
- f) Después de emitido el formato de informe integral del niño niña y adolescente de 6 años en adelante por parte del grupo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cali de fecha 30 de enero de 2019, se radico ante la oficina de reparto de la Ciudad de Cali Valle del Cauca, el proceso de Restablecimiento de Derechos correspondiéndole al Juzgado 04 de familia de Cali – Oralidad quienes mediante auto 793 de fecha 28 de marzo de 2019, “1.- Declara la nulidad de lo actuado a partir de Constancia de No Oposición de fecha 15 de enero de 2019, 2.-ordenando notificar personalmente a la señora JAQUELINA ROJAS RAMIREZ el contenido de la Resolución 007 de diciembre 04 de 2018...”, notificándole a la señora JAQUELINA ROJAS RAMIREZ dicha decisión donde presento oposición, diligencias que fueron remitidas al Bienestar Familiar Centro Zonal Cali, para el trámite respectivo.
- g) Nuevamente a través de auto de fecha 10 de junio de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familia centro zonal Cali, ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia de Cali valle del Cauca para surtir homologación frente a la resolución No. 007 de 04 de diciembre de 2018. Correspondiendo al Juzgado 07 de Familia de Cali – Oralidad (21 de junio de 2019), quien mediante auto 1645 de fecha 02 de julio de 2019, remite las actuaciones al Juzgado 04 de Familia de Cali Valle del Cauca, ordenando este ultimo la devolución del expediente al Defensor de Familia Centro Zonal Cali, con el fin de que deje constancia del vencimiento de termino concedido a la señora Jacqueline Rojas Ramírez para sustentar su inconformidad con lo resuelto en Resolución 007 de diciembre 4 de 2018.
- h) Después de realizados varios informes por parte del Grupo interdisciplinario del Instituto Oscar Scarpetta, y atendiendo al mal comportamiento a nivel institucional de la adolescente DANIELA ROJAS RAMIREZ, el día 23 de febrero de 2020, la Defensora de Familia Centro Zonal Sur, en uso de sus facultades legales modifica la medida de restablecimiento de derechos en la que se encontraba la adolescente consiste en ubicación en internado vulneración en el operador INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA por la ubicación en la INSTITUCIÓN DESPERTANDO CORAZONES – VIOLENCIA SEXUAL en la modalidad internado violencia sexual.



- i) El día 26 de mayo de 2021 correspondió nuevamente el proceso al Juzgado 04 de familia de Cali – Oralidad, para su conocimiento el proceso de homologación de adaptabilidad quienes mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 No avoca el conocimiento y ordena la remisión inmediata de las diligencias a la Oficina de reparto del Cartago, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 108 modificado por el artículo 8 de la ley 1878 de 2018, 119 y 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de Resolución 007 de diciembre 4 de 2018, el defensor de familia adscrito al centro zonal Cali, declara la adoptabilidad de la adolescente **DANIELA ROJAS RAMÍREZ**, siendo notificada la señora **JACQUEINE ROJAS RAMIREZ** a través de correo electrónico remitidos al centro penitenciario de Jamundí quien en oficio remitidos, expreso su oposición el 10 de abril de 2019 venciendo el termino para sustentar su inconformidad el día 13 de mayo de 2019 (folio 340), en el cual no hizo pronunciamiento alguno

III.- MATERIAL PROBATORIO:

- i. Copia tarjeta de Identidad de la niña **DANIELA ROJAS RAMÍREZ**
- ii. Historia Clínica emitida por el HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO (folios 20 a 24).
- iii. Constancia de afiliación a EPS Asociación mutual empresa solidaria de salud de Nariño EMSSANAR E.S.S (Folio 25).
- iv. Constancia de Notificación de la resolución No. 007 de fecha 04 de diciembre de 2018. (309).
- v. Informe e historia integral de la niña **DANIELA ROJAS RAMÍREZ**
- vi. Informe grupo interdisciplinario Fundación Despertando Corazones sede Virgen del Pilar

Esquematzado así el trámite administrativo y el material probatorio, procede el Despacho a tomar la decisión, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

- a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

- b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)



En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos estructurales que se requieren para la formación y desarrollo normal del trámite, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para ejercer el control de legalidad del acto administrativo proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal sur Cali Valle del Cauca, conforme a las disposiciones normativa del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente caso, se reúnen los requisitos constitucionales y legales para homologar la Resolución N° 007 de fecha 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal sur Cali Valle del Cauca, declaró en estado de **ADOPTABILIDAD** a la adolescente **DANIELA ROJAS RAMIREZ**?

3. Tesis del Despacho

La situación de vulneración de derechos, aunado a las condiciones en que se encuentra la progenitora y sin establecer familia extensa de la adolescente que se pueda hacer cargo de ella, son elementos suficientes para **HOMOLOGAR** la Resolución N° 007 de fecha 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal sur Cali Valle del Cauca, declaró en estado de **Adoptabilidad** a la adolescente DANIELA ROJAS RAMIREZ.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal sur Cali Valle del Cauca avoca el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente DANIELA ROJAS RAMIREZ, desde el 25 de septiembre de 2017, agota todas las etapas procesales y probatorias, para finalmente emitir la Resolución N° 007 del 04 de diciembre del 2018 donde se declara en situación de Adoptabilidad a la adolescente DANIELA ROJAS RAMIREZ.
- b) El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro Zonal sur Cali Valle del Cauca realizó los estudios y recaudó las pruebas con los cuales concluyó que era necesaria la intervención del Estado en procura de la protección de los derechos de la menor.
- c) Las circunstancias establecidas probatoriamente relacionadas con las situaciones de vulnerabilidad y riesgo, a que ha sido sometida la niña, son altamente reprochables, máxime cuando la persona quien por naturaleza debe protegerla no lo hace, puesto que ni siquiera toma en serio las condiciones en las que se encuentra su hija.



- d) La familia nuclear de la adolescente DANIELA ROJAS RAMIREZ durante el proceso administrativo que ha durado tres años y medio no mostro ningún interés pues ningún pariente por línea paterna ni materna se hizo presenta a las diligencias, desconociéndose de su ubicación, la madre de esta por la condición (privada de la libertad) en que se encuentra no le es posible asumir su rol de madre y cumplir su responsabilidad de cuidado y crianza de la adolescente.
- e) Las diferentes pruebas allegadas al plenario, analizadas bajo las reglas de la sana crítica, valoradas desde un prisma *iusconstitucional*, dan cuenta del estado de vulnerabilidad en que se encontraba la adolescente en el seno de su familia nuclear.
- f) El asunto es aplicable para su resolución **principio pro infans**, postulado derivado de la Carta Política del cual proviene la obligación de aplicar las distintas disposiciones del ordenamiento jurídico en consonancia con la protección del interés superior de los niños. A su vez, el mismo principio es una herramienta hermenéutica valiosa para la ponderación de derechos constitucionales, en el entendido que en aquellos eventos en que se haga presente la tensión entre prerrogativas de índole superior, deberá preferirse la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad. En esa medida, los conflictos que se presenten en los casos en los cuales se vea comprometido un menor deben resolverse según la regla *pro infans*, axioma que es el orientador de este caso.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

a) Marco constitucional de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes

Los niños ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (artículo 44 Constitución Nacional).

Una comunidad que no cuida de sus niños está condenada a la decadencia o a su propia destrucción. El Constituyente fue consciente de esta realidad y previó, en consecuencia, la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de peligro o abandono del menor.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes implica la garantía de brindar a ellos y ellas, las medidas necesarias para restaurar su dignidad e integridad como sujetos, de tal manera que se materialice en forma efectiva sus derechos, estas prevenciones están a cargo del Estado a través de las autoridades públicas mediante el sistema nacional de Bienestar Familiar quienes deben garantizar la vinculación a los programas de protección y a los servicios sociales.

El principio de prevalencia de los derechos de los niños consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política tiene desarrollo legislativo en



el deber oficial de atender al interés superior del menor y en la interpretación finalista de las normas establecidas para su protección, en los artículos 8º y 9º de la Ley de la Infancia y la Adolescencia.

Aun cuando el móvil fundamental de la intervención estatal sea la protección del interés superior del menor, las autoridades públicas no pueden olvidar que toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio, por expreso mandato del canon 29 de la Carta Magna, es por ello, que en los trámites de los procesos confiados a los Defensores de Familia es imperativo la sujeción a los principios generales del derecho procesal, en particular el respeto al derecho de defensa y el mantenimiento de la igualdad de las partes, tal como lo consagra el artículo 4º del Código General del Proceso.

Cuando las personas que tienen a su cargo a los niños, niñas y/o adolescentes, especialmente la familia, no garantizan su pleno desarrollo, un ambiente de felicidad, amor y comprensión, entonces, es el Estado quien tiene que intervenir para salvaguardar la integridad física y emocional de aquellos, puesto que, en un Estado Social de Derecho como el nuestro, es necesario contemplar y proteger los derechos de los grupos humanos más vulnerables, entre ellos, la población infantil.

La finalidad garantista de los derechos fundamentales y en especial de los niños, consagrados en la constitución nacional fue recogida en la ley 1098 de 2006, la cual estableció una serie de mecanismos tendientes a restablecimiento de los derechos de los niños cuando aquellos han sido desconocidos o vulnerados.

En efecto, en cuanto al procedimiento establecido en el Código de la infancia y la adolescencia, encontramos claras directrices de la forma como debe actuarse, es así como prescribe que en el auto que abre la investigación, el La Comisaría de Familia debe identificar y citar a los representantes legales del niño, niña o adolescente, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos, y adoptar las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño (a) o adolescente; además debe practicar las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos (artículo 99 Ley 1098 de 2006).

La Defensoría de Familia debe citar a una audiencia en la cual si el asunto es conciliable se agotará la etapa de conciliación, en caso de ser improcedente, en la audiencia el funcionario procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, dicha resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicando su justificación e indicando la forma de cumplirla, así como la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen al niño (a) o adolescente, tal como lo señalan los artículos 100 y 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018.

En la resolución que adopte alguna medida de restablecimiento de derechos, deberá estar sustentada, con coherencia argumentativa



respecto a la justificante de la medida y la forma como ha de cumplirse, siempre orientada bajo el faro de los intereses del niño, niña y adolescente y jamás de los padres o adultos que están interesados o involucrados en su resultado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unos criterios jurídicos relevantes a la hora de determinar el interés superior del menor en caso de que sus derechos o intereses se encuentren en conflicto con los de sus padres u otras personas que de alguna manera se vean involucradas. Así, la sentencia T-510 de 2003 señaló:

“3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

“3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

“3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección [...].

“3.1.6. Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápite anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta”.

En efecto, en cuento al procedimiento establecido en el Código de la infancia y la adolescencia, encontramos claras directrices de la forma como debe actuarse, es así como prescribe que en el auto que abre la investigación, el Defensor de Familia debe identificar y citar a los representantes legales del niño, niña o adolescente, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos, y adoptar las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño (a) o adolescente; además debe practicar las pruebas que estime necesarias para



establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos (artículo 99 Ley 1098 de 2006).

El Defensor de Familia debe citar a una audiencia en la cual si el asunto es conciliable se agotará la etapa de conciliación, en caso de ser improcedente, en la audiencia el funcionario procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, dicha resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicando su justificación e indicando la forma de cumplirla, así como la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen al niño (a) o adolescente, tal como lo señalan los artículos 100 y 101 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En la resolución que adopte alguna medida de restablecimiento de derechos, deberá estar sustentada, con coherencia argumentativa respecto a la justificante de la medida y la forma como ha de cumplirse, siempre orientada bajo el faro de los intereses del niño, niña y adolescente y jamás de los padres o adultos que están interesados o involucrados en su resultado.

b) El bloque de constitucionalidad en torno a la protección de los niños

Mediante Sentencia C-1068 de 2002, la Corte Constitucional estudió el bloque de constitucionalidad, que compone las normas protectoras de los menores de edad. Al respecto se afirmó:

“Con el tiempo, la presencia de los niños en los grupos humanos ha provocado un creciente y evolutivo interés de parte de la comunidad internacional, en tanto se ha impuesto la necesidad de reconocer, precisar, proteger y consolidar sus derechos al amparo de unas categorías políticas y sociales que otorguen suficiente soporte al discurrir de su crecimiento, desarrollo e integración fundamental en la sociedad, que de suyo abrega desde antiguo en la irradiación de esa sorprendente inteligencia y demoleadora capacidad de cuestionamiento que protagonizan los niños.

El reconocimiento de esta especial necesidad tuitiva aparece en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño. Tal como lo pone de presente en sus considerandos la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y posteriormente aprobada en Colombia a través de la ley 12 de 1991.

Esta Convención expresa en su artículo 1º: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Vale decir, mientras la legislación interna de los países signatarios no establezca un tope inferior para la mayoría de edad de sus naturales, en el contexto de la Convención de 1989 se estima como menor de edad a toda



persona que no haya cumplido dieciocho años de existencia. Y, en cualquier caso, se entiende por niño todo ser humano que se halle en la condición de menor de edad.

Esta calidad cronológica fue reiterada en la Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional de Menores, aprobada en Colombia mediante la ley 470 de 1998, a cuyos efectos dispuso en su artículo 2º: “Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Para los efectos de la presente Convención:

a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años”.

“En este orden de ideas, dado que se trata de un saber jurídico que admite conceptos diversos y teniendo en cuenta la falta de claridad respecto de las edades límites para diferenciar cada una de las expresiones (niño, adolescente, menor, etc.), la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991, que en su artículo 1º establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

“Igualmente, el artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, aprobada mediante la Ley 265 de 1996, las normas de protección del niño se entenderán aplicables hasta los 18 años de edad, en los siguientes términos:

“El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años”. “Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que “en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, “menores” (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)” En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los “niños” ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años”.

Por lo tanto, al tenor del bloque de constitucionalidad se considera niño a todo ser humano que no haya accedido a la mayoría de edad, con los privilegios y facultades que otorga el artículo 44 superior.”¹

c).- De la Homologación:

El procedimiento regulado por la Ley 1098 de 2006, que debe seguirse con el fin de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes cuando a éstos se les ha vulnerado o amenazado, se desenvuelve en dos fases bien diferenciadas como son: la actuación administrativa cumplida ante las autoridades del Instituto de Bienestar Familiar y la homologación que, eventualmente, debe surtirse ante el juez de familia, como lo indica el artículo 108 modificado por la ley 1878 de 2018. El debido proceso, por consiguiente, se desenvuelve de una parte en sede administrativa y de otra con la intervención judicial, en virtud de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1068 de 2002.



cual se surte el trámite de la homologación de la decisión adoptada por las autoridades del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Respecto a la Homologación la Corte Constitucional en la Sentencia T-019/20 se pronunció en los siguientes términos:

Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la necesidad de que, dentro del trámite de la homologación, el juez evalúe por lo menos si (i) el procedimiento administrativo adelantado se ajustó a los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, y, además, (ii) la decisión emitida se constituye en un mecanismo de protección con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado.

De ahí que se haya considerado que el juez de homologación, por un lado, funge como autoridad que realiza el control de legalidad de las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas de familia y, de otro lado, actúa como garante de la efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para así, asegurar que la decisión a adoptar en verdad tenga como justificación permitir consolidar el interés superior del menor en el caso en concreto.

En conclusión, el procedimiento de restablecimiento de derechos se constituye en el conjunto de actuaciones que se han previsto por la Ley para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y obligaciones internacionales, pueda garantizar la efectividad de los derechos de los menores de edad de una manera celer e eficaz"

En este orden de ideas, el trámite de la homologación constituye **un control de legalidad** sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los niños o adolescentes, o de quien los tenga a su cuidado y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión.

Se tiene entonces que la homologación de las decisiones adoptadas en sede administrativa, reviste cardinal valía, pues esta decisión trascendente como cualquier sentencia judicial, implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaración de adoptabilidad produce respecto a los padres del niño, niña o adolescente, según el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la terminación de la patria potestad, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares.

La Corte Constitucional, declaró exequible la competencia del juez de familia para conocer el trámite de la homologación, en los siguientes términos:

“En virtud de lo consagrado en el Art. 1° de la Constitución, el Estado colombiano es un Estado Social de Derecho, una de cuyas características fundamentales es la sujeción de todos los habitantes al ordenamiento jurídico (Arts. 4°, 6° y 95 C. Pol.). Ello explica que por regla general los actos de la Administración Pública estén sometidos al control de legalidad por



parte de la rama jurisdiccional, cuya función general es “decir el Derecho” con carácter definitivo.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de esta corporación, el legislador goza de potestad de configuración para regular los procedimientos administrativos y judiciales (Arts. 29, 114 y 150, Num. 1 y 2, C. Pol.), con los límites impuestos por los valores, los principios y los derechos constitucionales.

Así mismo, en virtud de lo previsto en el Art. 113 superior, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, lo cual es una característica del Estado democrático moderno.

Por estas razones, en el presente asunto es constitucionalmente válido que, por razón del interés superior del niño y la protección especial que le confieren la Constitución colombiana y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, el Art. 100, inciso 4°, de la Ley 1098 de 2006 someta las decisiones administrativas adoptadas por los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, en relación con dicha protección, a la homologación o confirmación de los Jueces de Familia, que tienen carácter especializado, por petición de una de las partes o del Ministerio Público.

En el mismo sentido, es constitucionalmente válido que el parágrafo 2° del mismo artículo establezca que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo.

En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos”.²

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes,

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La respuesta positiva a la tesis del Despacho, se justifica en la medida que los trámites administrativos adelantados por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SUR DE CALI VALLE DEL CAUCA, se enmarcó en las normas sustanciales y procedimentales consagradas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los principios y derechos constitucionales.

2ª) En efecto, en el escrutinio probatorio y normativo no se avizora mácula que impregne de vicios o irregularidades, por el contrario, en el presente caso, por las características particulares, en especial la enfermedad de la niña, y el riesgo al que se puede ver expuesta por sus condiciones socio familiares, amerita la intervención del Estado a través de las instituciones que forman parte del

² Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2008, MP Dr. Jaime Araujo Rentería.



sistema de bienestar familiar era más que necesario, puesto que el núcleo familiar lejos está de brindarle protección a la niña.

3ª) Del estudio de este proceso también se evidencia que la adolescente DANIELA ROJAS RAMIREZ no posee familia extensa que pueda reunir los estándares mínimos para convertirse en red de apoyo, y su progenitora se encuentra privada de la libertad, que le impide participar de la crianza y cuidado de su hija.

4ª) Las manifestación de oposición por parte de la señora YACQUELINE ROJAS sin argumento alguno a la declaratoria de Adoptabilidad de su menor hija, no contiene ningún elemento para desvirtuar el procedimiento administrativo, lo cual es comprensible por el bajo nivel académico que tienen, por ello el juzgado auscultó de manera pormenorizada toda la actuación sin encontrar fisura o irregularidad, puesto que la mejor opción para la niña, es precisamente continuar bajo la protección del Estado o en su defecto de una familia que le pueda brindar las oportunidades que lamentablemente su sus familiares biológicos no lo pueden hacer.

5ª) Como colofón, se homologará la Resolución N° 007 fecha 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Sur Cali Valle del Cauca, declaró en estado de Adoptabilidad a la adolescente **DANIELA ROJAS RAMIREZ**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Cartago (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) HOMOLOGAR la Resolución N° 007 fecha 04 de diciembre de 2018, por medio de la cual el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Sur Cali Valle del Cauca, declaró en estado de Adoptabilidad a la adolescente **DANIELA ROJAS RAMIREZ**.

2º) NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente al Agente del Ministerio Publico.

3º) EJECUTORIADA esta providencia devuélvase a la DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Sur Cali Valle del Cauca, el expediente para los fines pertinentes. Quienes deberán proveer lo necesario para dejar en el despacho una copia completa de todas las actuaciones surtidas en este trámite, para que forme parte del archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:



**BERNARDO LOPEZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58838b534712633099b3aa95d35ed856f4a76d90330fa3fb352585399f7e754

Documento generado en 12/07/2021 03:27:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**